

Sección “B”

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y la práctica de la Profesión del Derecho tiene intrínseco un riesgo profesional que puede poner en peligro la vida y la seguridad de los(as) Abogados(as), por lo que conlleva a un interés gremial el brindarles dentro de las posibilidades del Colegio de Abogados de Honduras, la seguridad y protección que se requiera para garantizarle su derecho a la vida.

CONSIDERANDO: Que una de las formas inmediatas para alcanzar los fines de seguridad gremial, es mediante la aprobación de un reglamento, que permita la asignación de fondos para que en conjunto con las organizaciones cooperantes y demás que sean creadas para garantizar la seguridad del pueblo hondureño, se otorgue de manera inmediata la protección requerida por los Profesionales del Derecho.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General Ordinaria “Raúl Medina Reyes”, celebrada en el Capítulo de Abogados de la ciudad de Santa Rosas de Copán el día martes 30 de abril del año 2019, por unanimidad se aprobó el Reglamento para Decretar Medidas de Protección a los Abogados(as) de Honduras, ordenando que previa publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se agregarán al Reglamento las reformas señaladas por la Asamblea General Ordinaria.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de mayo de 2019, se publicó en el Diario La Gaceta número 34,957 el Reglamento para Decretar Medidas de Protección

a los Abogados(as) de Honduras, el cual por un error involuntario no contiene las reformas aprobadas por la Asamblea General el 30 de abril del año 2019, por tal razón la Junta Directiva Nacional en base a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras procede a derogar en su totalidad el Reglamento para Decretar Medidas de Protección a los Abogados(as) de Honduras publicado el 30 de mayo del año en curso, ordenando se proceda a la publicación del reglamento Aprobado.

POR TANTO: Se acuerda publicar el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ABOGADOS(AS) DE HONDURAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Derecho a la protección de los Abogados(as). El Colegio de Abogados de Honduras, debe coadyuvar con el Estado en especial con el Consejo Nacional de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos en el ejercicio de su profesión, a fin de garantizar el derecho humano individual o colectivo, de preservar la vida e integridad física de sus agremiados.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Objetivo del Reglamento. Existe una partida en el presupuesto anual del Colegio de Abogados de Honduras, exclusivamente para la protección del gremio, fondos que no se

podrán utilizar a ningún renglón, únicamente para ese fin, del cual se necesita reglamentar para su correcta utilización, en los casos que amerite, pues si bien, todos los Abogados(as) de la República de Honduras en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión, se encuentran amparados bajo el marco jurídico denominado: Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de la Justicia, en su artículo 5 numeral 2) de esta ley, sin embargo, dicho sistema de protección no actúa con la inmediatez que por su gravedad ciertos casos requieren para nuestro agremiados.

CAPÍTULO II ORGANO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 3. Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados. La Comisión de Seguridad del Colegio de Abogado de Honduras estará integrada de manera Ad honorem por tres (3) Abogados(as) que se encuentren al día con sus obligaciones gremiales y preferiblemente tengan conocimientos en las ramas del derecho Penal o afines y/o de seguridad, de los cuales uno (1) será miembro de la Junta Directiva Nacional quien dirigirá la comisión y los otros dos (2) miembros serán electos por votación directa por el resto de los miembros de la Junta Directiva Nacional, que resultan electos en la nómina.

ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogado de Honduras, las siguientes:

- 1) Actuar como órgano consultivo, de asesoría y deliberativo para garantizar la efectiva protección

de la vida e integridad física de los Abogados(as), en grave riesgo.

- 2) Ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación de las medidas que se tomen para proteger a los Abogados(as).
- 3) Admitir y dar trámite a las denuncias de amenazas contra la integridad física que presenten los Abogados(as).
- 4) Rechazar de plano las denuncias infundadas que presenten los Abogados(as).
- 5) Tomar las medidas inmediatas que consideren pertinentes ante los actores responsables del Sistema de Protección, para la adecuada protección de los Abogados(as).
- 6) Dar seguimiento a las medidas de protección que se den a los Abogados(as) por parte del Consejo Nacional de Protección.
- 7) Presentar informe de su gestión anualmente a la Asamblea de Abogados(as).
- 8) Participar en eventos nacionales e internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados a la aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 5. Reuniones de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados. La Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados se reunirá en sesión ordinaria, una vez al mes, convocada por el coordinador(a) de la Comisión y podrá sesionar extraordinariamente cuando el o los casos así lo ameriten.

ARTÍCULO 6. Prestación Ad honorem. Las y los miembros de la Comisión de Seguridad del Colegio de Abogados, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su labor, ya que su cargo es de

carácter honorífico. Sin embargo, si la toma de alguna medida a favor del denunciante requiere su movilización fuera de su ciudad de residencia, recibirán los viáticos que conforme al reglamento le correspondan.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7. Procedimiento para la Recepción de la Denuncia. Cualquier Abogado(a) de manera personal o por interpósita persona podrá presentar denuncia de actos que atenten contra su vida o integridad física. Esta solicitud se presentará sin necesidad de poder de representación ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles. Debiendo la Comisión de Seguridad admitirla o rechazarla de plano según sea el caso. En caso de admitirla deberá remitirla al Consejo Nacional de Protección para su debida tramitación y si existen indicios sobre la situación de riesgo tomar las medidas inmediatas de protección que estimen necesarias.

ARTÍCULO 8. Tramitación de la Denuncia. En caso de tratarse de una situación derivada del ejercicio de la abogacía, emitirá sin dilación una resolución determinando si corresponde tramitarla ordinaria (solamente en el Consejo Nacional de Protección) o extraordinariamente (Que se tomen medidas inmediatas por parte del Colegio de Abogados de Honduras a través de la Comisión de Seguridad del Colegio) en función de la existencia de un riesgo inminente.

ARTÍCULO 9. Procedimiento Extraordinario. Cuando se cuenten con elementos para determinar el

riesgo inminente, es decir, la existencia de amenazas o agresiones de pronta materialización (dentro de las siguientes 24 a 72 horas) que puedan afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal del peticionario, la Comisión de Seguridad del Colegio, ordenará urgentemente a favor de la persona denunciante mediante los medios pertinentes, instruirá a la Junta Directiva Nacional quien sesionará de manera urgente, para adoptar por mayoría la decisión final.

ARTÍCULO 10. Trámite Ordinario de la Solicitud de Medidas de Protección.- En el caso que no existan medidas inmediatas y urgentes que tomar, se deberá dar seguimiento de la denuncia ante el Consejo Nacional de Protección.

ARTÍCULO 11. Sobre el Análisis de Riesgo.- La Comisión de Seguridad con la información que dispone deberá determinar la situación de riesgo a partir de las amenazas, vulnerabilidades y capacidades de la persona beneficiaria.

Si la información o documentación aportada inicialmente fuera insuficiente para emitir la evaluación del riesgo o requiera la presencia de la posible persona beneficiaria, la Comisión de Seguridad requerirá mayor información y/o la presencia de la persona beneficiaria o de sus familiares.

ARTÍCULO 12. Sobre la Implementación de Medidas. La implementación de medidas ordenadas por la Junta Directiva Nacional deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la recepción de la resolución que decreta la medida respectiva.

ARTÍCULO 13. Comunicación y Evaluación de las Medidas de Protección. La Comisión de Seguridad procederá a:

- 1) Comunicar de forma inmediata la resolución de mérito a la persona denunciante y/o beneficiaria de la medida de protección;
- 2) Asegurar el consentimiento informado de la persona o personas beneficiarias, mismo que podrá ser otorgado de manera personal, por vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, siempre dejando constancia por escrito salvo que se encuentre imposibilitado por causa grave y/o excepcional. En tal caso, lo podrá otorgar su cónyuge, compañero o pareja, hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 3) Comunicar la resolución de mérito a las autoridades o entidades públicas o privadas que deberán ejecutar las medidas de protección en un plazo no mayor a ocho (8) horas en los casos extraordinarios y no mayor de cuarenta y ocho (48) horas en los casos ordinarios; y,
- 4) Dar seguimiento a la implementación de las medidas otorgadas y determinar su nivel de cumplimiento, efectividad y decretar las medidas correctivas que resulten necesarias.

CAPÍTULO IV

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 14. Presentación de Impugnaciones sobre las Decisiones del Comité Técnico. Toda persona solicitante o beneficiaria que no esté de acuerdo con las decisiones de la Junta Directiva Nacional tendrá derecho a impugnar dicha decisión ante el mismo.

Las impugnaciones presentadas se resolverán de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio por persona en el término de 24 horas sin perjuicio a utilizar los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15. Derogación. Se deroga expresamente el Reglamento para Decretar Medidas de Protección a los Abogados(as) de Honduras, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,957 el 30 de mayo de 2019, por no contener las reformas aprobadas por la Asamblea General ordinaria “Raúl Medina Reyes”, de fecha 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Colegio de Abogados de Honduras, en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los 14 días del mes de junio de 2019.

Firma y Sello

ABOG. ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO
PRESIDENTE

ABOG. ARNOLD CONTRERAS GALDAMEZ
SECRETARIO

25 J. 2019.